



San Gil, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 046 Radicado 2022-00050-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el abogado GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19´474.049 expedida en Bogotá y T.P. N° 62.666 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la señora MARIA DANY FUENTES CORDOBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37´707.874 expedida en Charalá (S.), quien actúa como representante Legal de su menor hija NAYARIT THALIANA GOMEZ FUENTES, con NUIP N° 1.098.410..869 expedida en Charalá (S.), en contra de COOSALUD E.P.S.S., por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Vida, la igualdad, la Salud y Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES

El precitado apoderado mediante documento escrito interpuso acción de tutela en contra de la E.P.S. COOSALUD, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Vida, la igualdad, la Salud y Seguridad Social, de la menor NAYARIT THALIANA GOMEZ FUENTES, con base en los siguientes:

II. HECHOS

Como supuestos fácticos del amparo impetrado, el accionante aduce los siguientes:

Señala el apoderado accionante que su poderdante MARÍA DANY FUENTES CORDOBA, es afiliada a COOSALUD E.P.S., quien es madre de la menor NAYARIT THALIANA GOMEZ FUENTES, que cuenta con 4 años de edad, y ambas residen en el municipio de Charalá (S.)

Aduce que la menor fue llevada al médico el día 12 de octubre del presente año, por presentar fiebre, tos y dificultad respiratoria de aproximadamente 20 días de evolución, siendo atendida en la E.S.E. Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento de Charalá (S.), cuyo diagnóstico fue: "SE CONSIDERA NEUMONÍA NO COMPLICADA POR LO QUE SE INICIA MANEJO AMBULATORIO – SE SOLICITAN PARACLÍNICOS – SE INICIA ANTOBIOTICOTERÁPIA – SE REMITE A NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA – ACUDIR POR URGENCIAS POR DETERIORO CLÍNICO", patología Bronquitis crónica.

Informa que, en virtud de lo anterior, ese día se expidió por parte del médico tratante Dr. Álvaro Ignacio Taboada, remisión para que la menor fuera atendida en el Hospital Materno Infantil San Luis, en Bucaramanga, pero los funcionarios del Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento E.S.E., la cambiaron para el Hospital Internacional, ubicado en el kilómetro 7 Vereda Mensulí, vía Piedecuesta, y para la cita debía comunicarse al call center 607-6394040 para la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA.

Asegura que, al comunicarse la accionante al número mencionado anteriormente, le dieron la cita para el día 29 de noviembre hogaño, pero que la menor continúa sin mejoría alguna, y tuvo que ser hospitalizada de urgencias por presentar fiebre, en los días 15 y 16 de octubre pasados, advirtiendo que la infanta se halla en delicado estado de salud, requiriendo la atención especializada en forma urgente, y la accionada con su negligencia está poniendo en grave riesgo su salud y su vida.

Como probatoria anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Poder para actuar



- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA DANY FUNETES CÓRDOBA
- Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor NAYARIT THALIANA GOMEZ FUENTES.
- Copia de la Historia clínica de la menor NAYARIT THALIANA GOMEZ FUENTES, por servicio médico prestado el 12 de octubre de 2022 en el Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento de Charalá
- Volante sobre los datos del call center del Hospital Internacional de Colombia.
- Copia de la Historia clínica de urgencias de fecha 15 de octubre de 2022, del Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el apoderado de la accionante MARÍA DANY FUENTES CÓRDOBA, quien actúa en representación de su hija menor de edad NAYARIT THALIANA GOMEZ FUENTES, es que se le protejan sus Derechos Fundamentales a la Vida, Igualdad, Salud y Seguridad Social, y, en consecuencia, se ordene a la E.P.S. COOSALUD, otorgar de forma inmediata la cita para NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, que requiere con urgencia la menor.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto según acta N° 5195, este Despacho mediante auto del 18 de octubre de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que informara el motivo por el cual no ha autorizado, agendado y realizado efectivamente y de manera prioritaria, la cita con la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, prescrita el pasado 12 de octubre de 2022 por el médico tratante, Dr. Álvaro Ignacio Taboada, adscrito a la ESE Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento de Charalá; así mismo para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la ESE HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO de Charalá (S.), el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, de Piedecuesta, y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

En el mismo proveído, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos por el accionante, en aras de resguardar los Derechos a la Salud, Vida y Seguridad Social de la menor representada, en virtud de lo normado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al avistarse la URGENCIA y la NECESIDAD, como MEDIDA PROVISIONAL se ordenó al Representante Legal de COOSALUD E.P.S.S, para que de manera **INMEDIATA** procediera a AUTORIZAR, AGENDAR DE MANERA PRIORITARIA Y REALIZAR EFECTIVAMENTE, la cita con la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, prescrita el pasado 12 de octubre de 2022 por el médico tratante Dr. ÁLVARO IGNACIO TABOADA, adscrito a la ESE Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento de Charalá (S.), direccionándola a la red de Instituciones Prestadoras de Servicios con que debe contar, removiendo todas las barreras administrativas que dilaten dicho servicio médico; debiendo la E.P.S. rendir ante este Juzgado el informe que acreditara el cumplimiento de la medida provisional aquí plasmada. Lo anterior independiente de lo que se definiera de fondo en el presente asunto.

El día 20 de octubre de 2022, el apoderado de la accionante remitió un correo electrónico, mediante el cual informó al Despacho el incumplimiento por parte de la accionada, de la medida provisional decretada, dado que un funcionario de la E.P.S. se había comunicado telefónicamente con la madre de la menor, manifestándole que la cita para la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA para la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, ya le había sido otorgada con anterioridad para el día 30 de noviembre, aduciendo que se ratifican en el hecho generador de la presente acción. Por su parte, en la misma fecha, se recibió correo electrónico de la accionada COOSALUD E.P.S., ratificando lo esgrimido por el apoderado de la accionante; razón por la que este Estrado emitió auto calendarado el 20 de octubre de 2022, conminando a la E.P.S. accionada, a dar cumplimiento



a la medida provisional decretada, enfatizando en que la cita debe ser otorgada con carácter de PRIORITARIA.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022, el Ente Departamental en Salud, por intermedio del señor NICÉFORO RINCÓN GARCÍA, Director de apoyo jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios, se pronunció aduciendo que NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES se encuentra registrada en el SISBÉN de Charalá – Santander, y tiene afiliación a COOSALUD E.P.S. en la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO; y expone los fundamentos jurídicos de su respuesta sustentándolos en la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), citando en particular los artículos 2. Estructura y Naturaleza del Plan de Beneficios en Salud; 6. Descripción de la cobertura de los servicios y procedimientos; 12. Acceso a servicios especializados de salud, y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de atención integral en materia de derecho a la salud.

Señala que la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud: “(...) *todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. (...) La E.P.S. accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención integral oportuna de NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, pues finalmente es deber de la E.P.S. eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.*”

Por lo anterior, aduce que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la E.P.S. accionada, la cual debe cumplir con la atención integral oportuna de NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES.

Finaliza su misiva aduciendo que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, pues existen normas ya establecidas y es deber de COOSALUD E.P.S., acatarlas bajo el principio de legalidad, y por tanto solicita que se excluya a ese ente Territorial de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción de tutela.

COOSALUD E.P.S.

Vía correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2022, por intermedio de la señora JULIANA GIRALDO HERNÁNDEZ, en calidad de Gerente de la Regional Nororiente de dicha E.P.S., efectúa pronunciamiento respecto al traslado que se le hiciera, informando que: “(...) *se procedió por COOSALUD E.P.S. a través de la red de prestadores, específicamente el HIC, al agendamiento de la cita con NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA la cual está programada para el día 29 de noviembre de 2022 (...)*”, y que por tanto actualmente se presenta CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, solicitando que se proceda a declararlo de tal forma.

Como probatoria anexó en formato digital, un mensaje de correo electrónico proveniente del HIC, donde consta el agendamiento de la cita anteriormente señalada.



HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA – FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

Emitió su respuesta mediante correo electrónico recibido el 21 de octubre de 2022, por intermedio de la señora KAREN YULIETH TORRES SIERRA, Abogada de Asuntos Judiciales de la Dirección Ejecutiva de dicha institución, manifestando que: “(...) *una vez revisado nuestro SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA INTEGRAL -SAHI-, se pudo determinar que la menor NAYARIT THALIANA GOMEZ FUENTES, a la fecha no ha sido atendida en nuestra institución, razón por la cual no hay historia clínica abierta para la paciente. De igual forma, se realizaron las validaciones de rigor con el área encargada y se pudo establecer que la menor NAYARIT THALIANA GOMEZ FUENTES, ya cuenta con agendamiento para consulta de primera vez por especialidad de neumología pediátrica para el día 29 de noviembre de 2022 a las 7:40 am, en las instalaciones de nuestra institución. (...)*”.

Señala que dicho agendamiento se realizó dentro de los parámetros de espera para la especialidad y conforme a la lista de espera de pacientes que requieren de la misma atención, resaltando que se trata de una especialidad de alta demanda y poca oferta, y que esa institución realiza amplios esfuerzos por realizar la mayor cobertura de atención de los servicios médicos que requieren los usuarios, no obstante, esta es una especialidad que presenta una larga lista de espera por los pacientes pediátricos, y precisa que todos se encuentran en igualdad de condiciones y por ello deben respetar los turnos y programar conforme a la disponibilidad de agenda, pues de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de otros pacientes al cancelar sus agendamientos.

Recalca que todas las órdenes médicas requieren de autorización previa para su ejecución, y acorde con los lineamientos de nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, ello corresponde estrictamente al marco funcional de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. En ese sentido, por vía normativa a través del Decreto 4747 de 2007, se ha establecido de manera clara y precisa que es responsabilidad exclusiva de las entidades responsables del pago de servicios de salud, dar respuesta a los usuarios de las solicitudes de autorización por ellos radicadas, para el caso que nos ocupa, entiéndase como “entidad responsable de pago” COOSALUD E.P.S por ser la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la agenciada.

Remata su escrito solicitando que se desvincule de manera inmediata a la entidad que representa, de la presente acción constitucional, pues no se acredita vulneración alguna por parte de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, sobre los derechos fundamentales de la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, y no considera tener interés legítimo en las resultas de la presente litis.

E.S.E. HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE CHARALÁ (S.)

A pesar de haber sido notificada mediante oficio N° 0646 del 18 de octubre de 2022, que fue remitido por correo electrónico en la misma data, a la fecha no se manifestó al respecto.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa que existe legitimación por activa del abogado GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19´474.049 expedida en Bogotá y T.P. N° 62.666 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la señora MARIA DANY FUENTES CORDOBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37´707.874 expedida en Charalá (S.), quien actúa como representante Legal de su menor hija NAYARIT THALIANA GOMEZ FUENTES, con NUIP N° 1.098.410..869 expedida en Charalá (S.), quien interpone la presente acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S., por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Vida, Igualdad, Salud y Seguridad Social de la menor representada, cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.



Así mismo, COOSALUD E.P.S., en su condición de persona jurídica de derecho privado, está legitimada por pasiva, en tanto se le atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la parte actora de esta acción constitucional. En igual sentido, se encuentran legitimadas las entidades vinculadas E.S.E HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE CHARALÁ (S.), HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si COOSALUD E.P.S., como directamente accionada, o las vinculadas E.S.E HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE CHARALÁ (S.), HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales a la Vida, Igualdad, Salud y Seguridad Social de la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, por el hecho de no haberle autorizado, agendado y realizado de manera prioritaria, la cita con la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

A. EL DERECHO A LA SALUD

Inicialmente vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con los derechos invocados por el accionante abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ en favor de la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, de los cuales busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia C-463 de 2008, se refirió al Derecho Fundamental a la Salud y Seguridad Social, y en ella expuso:

“(…) 2.1 El sistema de seguridad social en salud está caracterizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Así mismo, las disposiciones superiores le otorgan a la seguridad social en general el carácter de servicio público obligatorio, que tiene que ser prestado bien por el Estado de manera directa o bien por los particulares, pero siempre de conformidad con la ley (artículo 48 CN).

(…) Es claro entonces que el principio de universalidad en salud conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud.

Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.

En cuanto al principio de solidaridad ha establecido la Corte que esta máxima constitucional “exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin



importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren. Este principio se manifiesta en dos subreglas, a saber:

En primer lugar, el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, por ejemplo, mediante aportes adicionales destinados a subsidiar las subcuentas de solidaridad y subsistencia del sistema integral de seguridad social en pensiones, cuando los altos ingresos del cotizante así lo permiten.

En segundo término, la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia”.¹

Finalmente, para la Corte el principio de eficiencia en materia de salud hace relación al arte de la mejor utilización y maximización de los recursos financieros disponibles para lograr y asegurar la mejor prestación de los servicios de salud a toda la población a que da derecho la seguridad social en salud².

La naturaleza constitucional expuesta del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan ha llevado a la Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud (...).”

IX. CASO EN CONCRETO

El Abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado de la señora MARIA DANY FUENTES CÓRDOBA, quien actúa en representación de su menor hija NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, interpone acción de amparo contra COOSALUD E.P.S., por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Vida, Igualdad, Salud y Seguridad Social, atendiendo a que la representada, fue llevada al Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento de Charalá el 12 de octubre hogaño, tras presentar fiebre, tos y dificultad respiratoria, de aproximadamente 20 días de evolución, fue diagnosticada con Neumonía No Complicada y Bronquitis crónica, y su médico tratante le ordenó remisión para que fuera valorada por la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, advirtiendo que si la menor presentaba deterioro clínico debía ser llevada por urgencias, lo que en efecto sucedió y el 15 y 16 de octubre avante, tuvo que ser hospitalizada por urgencias, advirtiendo que se halla en delicado estado de salud.

Del panorama anteriormente descrito deviene el inconformismo de la parte accionante, debido a que la E.P.S. accionada autorizó y programó la cita con la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, para el próximo 29 de noviembre, en el Hospital Internacional de Colombia, razón por la que consideran que con ello se vulneran los derechos a la vida y salud de la infanta, pues piensan que el estado de salud en que se encuentra, amerita que la cita sea otorgada de manera prioritaria en aras de no poner en riesgo su vida.

En contraposición, la E.P.S. COOSALUD manifestó respecto de las pretensiones y la medida provisional decretada que, habiendo consultado con su red de prestadores, específicamente con el HIC, la cita reclamada se halla programada para el 29 de noviembre de 2022, con lo cual considera conjurado el reclamo de la tutelante, arguyendo que debe declararse improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la vinculada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, avaló lo manifestado por la E.P.S. accionada, y adicionalmente manifiesta que el agendamiento de las citas con la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, depende de la lista de espera, ya que tiene mucha demanda de pacientes que la requieren, que se encuentran en igualdad de

¹ Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Ver también Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



condiciones que la representada, debiendo respetar los turnos y programarlas conforme a la disponibilidad de agenda, pero que en todo caso las órdenes médicas requieren de autorización previa para su ejecución, función que recae estrictamente en las E.P.S..

En ese orden de ideas, se tiene que, a la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, desde el 12 de octubre de 2022, se le ordenó remisión por parte del médico tratante adscrito a la ESE Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento de Charalá (S.), Dr Álvaro Ignacio Taboada, a cita con la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, atendiendo el diagnóstico de “DX PRINCIPAL: J189 NEUMONÍA, NO ESPECIFICADA; DX RELACIONADO 1: J410 BRONQUITIS CRÓNICA SIMPLE”, tal y como se desprende de la historia clínica de la menor, en donde se otea como recomendación específica: **“VALORACIÓN EN CITA PRIORITARIA”**, siendo necesario que la E.P.S. COOSALUD, a la cual está afiliada la representada, expida autorización, agende y practique de manera prioritaria el servicio médico antes mencionado; evento que no ha sido propiciado por la entidad accionada, quien no sólo desacata la orden decretada por este Despacho en la medida provisional, sino que pretende acreditar que ya todo está dispuesto para su materialización, con el simple hecho de recabar que la fecha en que se halla programada la cita, es para el 29 de noviembre de 2022, hecho que generó el descontento y la interposición de la presente acción, sin que haya dispuesto agendar y practicar la cita de manera prioritaria, considerando que la requirente es un sujeto de especial protección constitucional, y que el deterioro en su salud, amerita su ejecución en un menor tiempo.

Por lo expuesto, se debe traer a colación la Sentencia T-234 de 2013³, donde la Corte Constitucional frente al Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, consideró lo siguiente:

“(…) 2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción⁴, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS⁵, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,⁶ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.⁷

³ Corte Constitucional, Sentencia T-234 del 18 de abril de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(…)”

156 de la Ley 100 de 1993

⁶ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud “no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.” Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (E.P.S.) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.⁸

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona⁹. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores¹⁰ o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una E.P.S. demora un tratamiento o procedimiento

⁸ Puede consultarse la Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

⁹ Al respecto se pueden consultar entre muchas otras sentencias: Sentencia T-812 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; Sentencia T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T- de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa..

¹⁰En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha considerado la viabilidad de la acción de tutela para ordenar la práctica de tratamientos o procedimientos médicos que las entidades prestadoras de servicios de salud han negado argumentando diversos problemas de tipo administrativo, como falta de contratos, de presupuesto o de infraestructura. Tal protección se ha otorgado teniendo en cuenta que la dilación en la práctica de un procedimiento médico afecta gravemente los derechos fundamentales del paciente y hace indignas sus condiciones de vida. En efecto en la sentencia T-617 de 2003 se refirió a la negativa de las entidades encargadas de prestar servicios de salud de suministrar tratamientos médicos en razón a la inexistencia de contratos, De la misma manera, en la sentencia T-635 de 2001 la Corte al analizar un caso similar al que ahora se estudia consideró que, cuando una E.P.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos tales como el vencimiento de un contrato con una I.P.S., demora la prestación del servicio de salud requerido vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud. Consideró igualmente la Corte que: "La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.



médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos. (...).” (Negrilla y Subraya del Despacho).

Partiendo de lo que antecede, advierte este Juzgado que la demora injustificada en la prestación de los servicios de salud, que como deber y mandato de la Ley, le debe COOSALUD E.P.S., a sus afiliados, constituye una flagrante amenaza al Derecho Fundamental a la Salud y Vida de la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, (quien, como se ha mencionado anteriormente, ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional por ser una menor de edad), puesto que, con la escueta manifestación de la accionada E.P.S. COOSALUD, que **ya se encuentra agendada la cita con la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA para el 29 de noviembre de 2022**, según el correo que insertó en su respuesta, donde el Hospital Internacional de Colombia le comunica lo pertinente, no pueden darse por satisfechos los derechos fundamentales vulnerados y mucho menos eficazmente prestados los servicios de salud, ya que dicha información no pasa de ser más que un trámite administrativo con el que COOSALUD E.P.S. pretende desligarse de la obligación que tiene para con su afiliada, y que de no disponer el agendamiento y materialización de dicha consulta en una fecha más cercana, genera dilatación en dicho proceso, haciendo más gravosa la situación de la paciente y poniendo en riesgo su salud y su vida.

Por lo anterior, queda claro para este Despacho que la solicitud que eleva la parte accionante, no obedece a una consideración subjetiva de la misma, sino a la valoración médico científica del profesional de la salud tratante, Dr. Álvaro Ignacio Taboada, Médico adscrito al Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento de Charalá (S.), quien considera necesario para el tratamiento de las patologías “DX PRINCIPAL: J189 NEUMONÍA, NO ESPECIFICADA; DX RELACIONADO 1: J410 BRONQUITIS CRÓNICA SIMPLE”, padecidas por la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, practicar de manera PRIORITARIA la cita con la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, siendo una obligación de la E.P.S. procurar todo lo que requiera la paciente a fin de que le sean proporcionados de manera oportuna, eficiente y de calidad, direccionándolos a la red de Instituciones Prestadoras de Servicios con que debe contar, por lo que para este Juzgado resulta necesario precisar que en relación con el médico tratante y la prioridad de sus órdenes la Corte Constitucional en Sentencia T-345 de 2013¹¹, señaló:

“3. El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud – Reiteración de Jurisprudencia

3.1. En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana.[13] Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, E.P.S., autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud’, [14] pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.[15]

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. [16]

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-345 del 14 de junio de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa



conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.[17]

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.[18] Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.[19]

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, [20] pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.[21]

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002[22] al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido “la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa con-traria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante”.[23]

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente...”. (Negrilla y Subraya del Despacho).

Así las cosas, COOSALUD E.P.S. como Entidad Promotora de Salud, aseguradora de la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, está obligada a asumir las prestaciones que demanda la paciente, sin dilación alguna, ya que la realización de la cita requerida, se ha programado tardíamente por causas atribuibles exclusivamente a la E.P.S accionada y que no obedecen a controversias medico científicas, que sería bajo la única circunstancia que resultaría admisible dicha demora, pero para el sub examine es COOSALUD E.P.S., la que no ha atendido de manera oportuna, eficiente y de calidad, las órdenes medicas ya referidas, poniendo en riesgo la integridad de la menor representada¹²;

¹² “...4. Una entidad de salud puede negar la práctica de un procedimiento o un tratamiento médico cuya prestación ponga en riesgo la vida y la integridad de la persona

4.1. Como se estableció en el acápite anterior, ha sido amplia la jurisprudencia de esta Corporación al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. Estos servicios, en principio, deben ser ordenados por el médico tratante, con base en la historia clínica del usuario, razón por la cual, existen eventos en los cuales, con fundamento en dicho historial médico, la realización de un determinado procedimiento o tratamiento o la entrega de cierto medicamento pueden poner en inminente riesgo la vida y la integridad de quienes en principio requieren estos servicios.



por ende la demora y omisión debe ser atribuida a la referida E.P.S. accionada, pues es esta entidad quien a través de su red de prestadores de servicios no ha actuado con diligencia y de manera oportuna para atender lo anteriormente descrito, desconociendo el estado de salud de la menor beneficiaria, dejando de lado el concepto médico científico del galeno tratante, y más aún cuando ha desatendido flagrantemente la medida provisional otorgada en el presente trámite en procura del restablecimiento de los derechos de la representada.

En consecuencia, se tutelarán los Derechos Fundamentales a la Salud y Vida de la menor representada y como resultado se ordenará al Representante Legal de COOSALUD E.P.S., o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, previa la verificación de la existencia y vigencia de los convenios contractuales con las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) adscritas a su red de servicios, proceda a **AUTORIZAR, AGENDAR Y PRACTICAR EFECTIVAMENTE**, de manera **PRIORITARIA**, la cita con la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, ordenada por el Dr. Álvaro Ignacio Taboada, Médico adscrito al Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento de Charalá (S.), el pasado 12 de octubre de 2022, según consta en historia clínica respecto de la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, identificada con NUIP 1.098.410.869 de Charalá (S.), con ocasión del diagnóstico de “DX PRINCIPAL: J189 NEUMONÍA, NO ESPECIFICADA; DX RELACIONADO 1: J410 BRONQUITIS CRÓNICA SIMPLE”.

En este orden de ideas, una entidad de salud puede negar el acceso a un servicio médico, por razones que no son administrativas, que para esta Corte resultan válidas cuando están justificadas en un posible riesgo para la vida, la salud y la integridad del paciente. Lo que no resulta admisible, es que una entidad dilate o niegue la prestación de un servicio de salud, sin fundamento científico o médico alguno y más aun sin proponerle alternativas al usuario para recuperar su salud.[24]

4.2. Cabe resaltar, que esta Corporación ya ha estudiado casos de personas, a quienes se les ha negado la práctica de un determinado procedimiento médico, bajo el argumento de ponerse en inminente riesgo su vida y su integridad en desarrollo de dicha intervención. A continuación se presentan dos ejemplos.

4.2.1. En la sentencia T- 234 de 2007,[25] la Corte estudió el caso de un ciudadano que quedó parapléjico a causa de una herida de arma de fuego en la columna vertebral razón por el cual su médico tratante le recomendó la práctica de la cirugía laminectomía y esquirlectomía. No obstante, al mediar un concepto emitido por el Staff de columna (grupo de médicos especialistas), según el cual, una vez revisados los exámenes médicos ordenados por los especialistas mencionados, se consideró que el paciente no se beneficiaría de la cirugía y que la misma implicaba para el paciente más riesgos que beneficios, esta no fue practicada por la respectiva E.P.S..

En esta oportunidad, la Corte una vez analizado el acervo probatorio, sostuvo que de conformidad con el dictamen emitido por el cuerpo especializado de médicos, el procedimiento denominado LAMINECTOMÍA, si bien daba cuenta directa de la patología del paciente, es decir era idóneo; la expectativa de beneficio que podría aportarle al actor era tan baja, y los riesgos que conllevaba tan altos, que no convenía someterse a ellos por un beneficio tan mínimo y además incierto. La Corte consideró, que a la luz del deber de protección de los médicos y del mismo sistema de salud frente a los pacientes, no resultaba conveniente practicar la operación y que desde el punto de vista jurídico, lo obrante en el expediente, configuraba tanto razones de falta de idoneidad médica como de inconveniencia, para no autorizar la operación al tutelante.

Por lo anterior, la Sala de Revisión señaló que al no ser posible sustituir el criterio médico-científico que desvirtuó la idoneidad del tratamiento médico inicialmente ordenado al demandante, forzoso resultaba confirmar la decisión de los jueces de tutela de instancia, en el sentido de no conceder el amparo respecto de ordenar a la E.P.S. SUSALUD el reconocimiento de la cirugía denominada LAMINECTOMÍA.

4.2.2. El segundo ejemplo en esta misma línea, es la sentencia T-476 de 2012,[26] donde la Corte estudió el caso de una señora a quién Sanitas E.P.S. se negó a autorizarle el servicio médico cirugía de bypass gástrico por laparoscopia, ordenado por su médico tratante el 21 de julio de 2011. La E.P.S. manifestó que una vez la paciente fue valorada por un grupo multidisciplinario de obesidad compuesto por médicos especialistas en cirugía bariátrica, médicos internistas, una psicóloga y dos nutricionistas, este concluyó que de acuerdo a su índice de masa corporal, y por encontrarse la obesidad mórbida en el grado más bajo, grado 1, la accionante podía perder peso a través de otros tratamientos, menos riesgosos para su salud. Ello sumado a que el Comité Técnico Científico no podía autorizar un procedimiento que ponía en riesgo la vida e integridad de la peticionaria, y que a diferencia de lo que se esperaba, podía agudizar sus condiciones actuales de salud.

La Corte sostuvo en esta ocasión, que si bien el médico tratante de la paciente había considerado que se le debía realizar la cirugía de bypass gástrico por laparoscopia, no era menos cierto, que el Comité Técnico Científico de la entidad, integrado por un grupo interdisciplinario de 7 profesionales, había estimado que la intervención referida, por ser un procedimiento de alto riesgo, debía ser autorizada sólo en aquellos casos en que no existieran otros procedimientos, que sin poner en riesgo la vida o la integridad del paciente, también le permitieran perder peso, y mejorar sus condiciones de salud, razón por la cual, le asistía la razón a Sanitas E.P.S. al haber negado el servicio solicitado por la accionante, pues en vez de tratarse de un servicio apto para recuperar su salud, era por el contrario, según lo manifestaron los especialistas consultados, riesgoso para su vida y su integridad. Sin embargo, como Sanitas E.P.S. negó el servicio aduciendo que existían procedimientos médicos alternativos para que la accionante perdiera peso, era necesario que se le informara cuáles eran esos procedimientos; razón por la cual la Corte protegió el derecho a la salud de la peticionaria en la faceta de información y por lo tanto le ordenó a Sanitas E.P.S. le informara cuáles eran los procedimientos médicos que en su caso, podían reemplazar la cirugía de bypass gástrico por laparoscopia.

4.3. En consecuencia, como lo ejemplifican los casos citados, la jurisprudencia ha indicado que la negación de una prestación de salud, solo es constitucionalmente legítima bajo el supuesto que éste presente un concepto sólido apoyado en la Historia Clínica del paciente, científicamente sustentado con las opiniones de expertos en la respectiva especialidad del médico tratante que ordenó el servicio de salud y en el cual se hayan estipulado claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado.[27]...”



Es importante indicar, que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte ha manifestado que aunque exista un listado de medicamentos, procedimientos, insumos que deben ser de obligatorio cumplimiento dentro del PBS, aquellos que no se encuentren contemplados en él, y sean prescritos por los médicos tratantes, siempre y cuando sea necesario para la vitalidad del paciente, la obligación de suministrarlos oportunamente recae única y exclusivamente en las Entidades Prestadoras de Salud¹³; empero, en cuanto a la posibilidad de reembolso de las prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficio en Salud, este Despacho tiene claro que dichos procedimientos ya se encuentran regulados en la Ley y es por ministerio de ésta que no es dable a este Fallador el ordenar lo que ya está estipulado normativamente, obedeciendo a trámites administrativos que las mismas E.P.S. deben adelantar por su cuenta y oportunamente.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, y la E.S.E. HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO de Charalá (S.) se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar, no sin antes prevenir a ésta última para que atienda de manera oportuna los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, so pena de las medidas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los Derechos Fundamentales a la SALUD y VIDA de la menor **NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES**, identificada CON NUIP. 1.098.410.869 de Charalá (S.), en la acción de tutela promovida por el abogado GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'474.049 expedida en Bogotá y T.P. N° 62.666 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la señora MARIA DANY FUENTES CORDOBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'707.874 expedida en Charalá (S.), quien actúa como representante Legal de la menor antes mencionada, en contra de COOSALUD E.P.S., en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de COOSALUD E.P.S., o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, previa la verificación de la existencia y vigencia de los convenios contractuales con las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) adscritas a su red de servicios, proceda a **AUTORIZAR, AGENDAR Y PRACTICAR EFECTIVAMENTE, de manera PRIORITARIA, la cita con la especialidad de NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA**, ordenada por el Dr. Álvaro Ignacio Taboada, Médico adscrito al Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento de Charalá (S.), el pasado 12 de octubre de 2022, según consta en historia clínica respecto de la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, identificada con NUIP 1.098.410.869 de Charalá (S.), con ocasión del diagnóstico de "DX PRINCIPAL: J189 NEUMONÍA, NO ESPECIFICADA; DX RELACIONADO 1: J410 BRONQUITIS CRÓNICA SIMPLE", de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

¹³Sentencia T-196 de 2014 Corte Constitucional, "...Cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de determinados procedimientos, o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva E.P.S. está en la obligación de proveérselos. Por regla general, las E.P.S. solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional de la salud, adscrito a su red de prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, cuando no existe tal orden, ni otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, se torna oportuna la intervención del juez constitucional para dilucidar su pertinencia. En tales casos, es menester verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.



PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la accionada **COOSALUD E.P.S.**, para que, hacia futuro, actúen con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus afiliados, en especial para con la menor NAYARIT THALIANA GÓMEZ FUENTES, en su condición de ser sujeto de especial protección constitucional, para lo cual deberá tener en cuenta que por mandato Constitucional y Legal debe garantizar a la usuaria el acceso a los servicios de salud que requiera de manera continua, oportuna, eficiente y de calidad, más aún cuando dichos servicios sean ordenados bajo criterio científico del médico tratante.

TERCERO. **DESVINCULAR** a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, y la ESE HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO de Charalá (S.), conforme las razones anotadas en el presente proveído.

PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la **ESE HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO de Charalá (S.)**, para que atienda de manera oportuna los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, so pena de las medidas correspondientes.

CUARTO **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

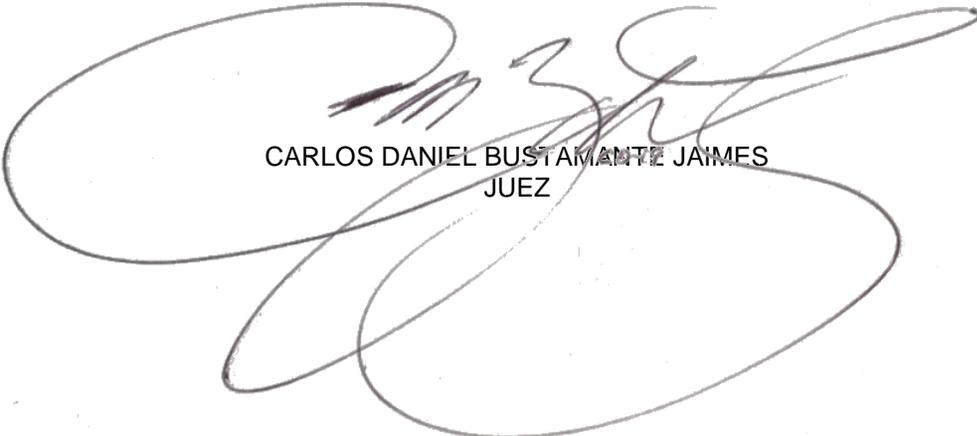
QUINTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjv.